

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Peninsula, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y en el 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Peninsula é Islas Baleares en los días 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, en todos los distritos que comprende la relacion adjunta, ménos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los días 10, 11, 12 y 13.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en la disposicion primera del art. 2.º de la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 28 de la ley provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer día útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Relacion de los distritos en que se ha de proceder á eleccion de Diputados provinciales.

TARRAGONA.

García, 3.º—Mora de Ebro, 3.º—Espiga de Francolí, 2.º—Santa Co-

loma de Queralt, 3.º—Reus, 2.º—Constantí, 3.º—Cherta, 2.º—Santa Bárbara, 3.º—Valls, 1.º—Vilallonga, 3.º—Vendrell, 1.º—Arbós, 3.º

En virtud pues, de cuanto se ordena en el Real decreto que antecede, y en uso de las facultades que me concede el art. 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, vengo en convocar para la eleccion de Diputados provinciales en los Distritos que anteriormente se relacionan los días 5, 6, 7 y 8 del inmediato mes de Setiembre.

En el próximo Boletín se publicarán los artículos de la ley que deberán observarse en la eleccion que va á tener lugar.

Tarragona 14 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

CIRCULAR.

Publicado el decreto de convocatoria para la renovacion de las Diputaciones provinciales, el Gobierno ha meditado si deberia dirigirse á sus representantes en las provincias, segun es práctica en tales casos, ó si deberia permanecer en silencio, correspondiendo así desde el primer instante á la actitud pasiva que sincera y resueltamente se propone mantener en la próxima contienda electoral.

Desde luego hubiera optado por el silencio si esto no hubiera podido dejar lugar á dudas respecto de sus propósitos; y en tal sentido, al dirigirse á V. S., como lo hace por mi conducto, no es para establecer reglas sobre la aplicacion ó interpretacion de leyes que considera suficientemente conocidas; ménos es para hacerle preveniciones encaminadas á asegurar el triunfo del partido que le apoya y al que representa desde el poder; que si todo esto dentro de la esfera legal es perfectamente lícito, el Gobierno está resuelto á no hacer uso ni aun de las precauciones lícitas y corrientes en la presente ocasion; es por tanto únicamente para establecer hoy como punto principal lo que en otras circulares de este género se ha establecido como accesorio; es, en fin, para que V. S. entienda que ninguna medida ha de adoptar que ni remotamente pueda influir en el resultado de las elecciones; que ha de dejar paralizado, aunque padezca por breve término el ser-

vicio y siempre que dentro de la leyes sea posible, todo expediente que sobre suspension de Ayuntamientos, de Alcaldes ó de Concejales, ó sobre asuntos de cualquiera otra indole, hubiere en curso de los que puedan afectar á los intereses de los partidos ó agrupaciones políticas; que se ha de abstener de oír consultas referentes á la lucha electoral, como asimismo de dirigirlas á este Ministerio; y en resumen, que el ejercicio de su Autoridad en el presente caso y en cuanto concierna á las próximas elecciones de Diputados provinciales queda limitado estrictamente á proteger y garantizar la libertad electoral contra todo el que atente á ella.

No debiera ser ciertamente el caso actual de aquellos en los que se traban las contiendas de las pasiones. Las Diputaciones provinciales son en realidad Corporaciones más administrativas que políticas, y los intereses que se hallan á su cargo no son de este ni de aquel partido, sino de las provincias que representan; pero ni al Gobierno le es dado desconocer que algo hay en su fondo de carácter político desde el momento en que una de sus facultades constitucionales es la de contribuir á la formacion de la parte electiva del alto Cuerpo Colegislador, ni le seria dado tampoco sustraerse á los efectos del hecho que las constituye en ese carácter mixto desde el momento en que los partidos se lo atribuyen, y con un sentido notoriamente político luchan por el triunfo de sus candidatos.

Ante semejante supuesto, el Gobierno debe ser el primero en reconocer que es altamente importante para el sistema constitucional, como altamente provechoso para el establecimiento de buenas costumbres públicas, dejar expedita la accion de los electores en los comicios para que los partidos que combaten en defensa de sus opiniones ó por triunfo de sus ideas no encuentren ni vana sombra de pretexto para alejarse de aquel campo en que los pueblos deciden en la vida política moderna el porvenir de sus destinos. Pero si esto es en todos los casos, en las actuales circunstancias, más que en ningunas otras, es necesario que el país sepa que aquellos que proclaman la política de las abstenciones proclamarán la política de la impotencia; porque el Gobierno en esta ocasion está resuelto á cruzarse de brazos,

permaneciendo impasible ante los esfuerzos que los candidatos hagan para obtener los sufragios de los electores y buscar el fallo de la opinion, que es la base más esencial para los cargos políticos, y en la que se deben amparar los poderes constituidos.

La situacion del Gobierno, por último, en la eleccion á que se convoca, es bajo todos los puntos de vista desembarazada, por cuanto no están hechas en los períodos de su mando las listas electorales, cuyas omisiones, si las hubiere, no pueden serle imputables, y por cuanto hallándose todo el año abierto el censo, y teniendo estos derechos políticos, segun las nuevas leyes, toda clase de garantías, no habria excusa que alegar ni queja vulgar digna de ser oída cuando las formulen aquellos que pecaron de vorosos é imprevisos ó que hayan creído tal vez más propio para sus fines quejarse de no poseer esos derechos sagrados que reclamarlos á tiempo.

En su virtud, para todo cuanto se refiera á la eleccion de Diputados provinciales se atenderá V. S. á las siguientes reglas:

Primera. Prevendrá V. S. á todos los funcionarios que dependan de su Autoridad que se abstengan de influir directa ni indirectamente en la eleccion, y procederá con el mayor rigor contra aquel que faltare á este precepto, teniendo presente lo que dispone la ley respecto de las coacciones y demás delitos electorales.

Segunda. Durante el período electoral no suspenderá V. S. ningun Ayuntamiento ni individuo de los mismos, ni autorizará apremios, ni incoará expedientes que puedan de algun modo afectar á los distritos ó las personas interesadas en la eleccion, deteniendo el curso de los que hubiere incoados.

Y tercera. Retirárá V. S. inmediatamente todos los delegados ó comisionados, si los hubiere, y no los mandará V. S. ni aun con motivo de alteracion del orden público, á no ser en este último caso con expresa autorizacion del Gobierno.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su mas exacto y riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1841.

El Intendente militar del Ejército y distrito de Cataluña,
 Hace saber: Que debiendo contraerse por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1881, el suministro de pan y pienso necesario á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las localidades que á continuación se detallan, se convoca por el presente á una segunda pública y simultánea licitación que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la instruc-

cion aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852, en las dependencias que asimismo se determinan, siendo presididas por mi autoridad las que se verifiquen en esta Intendencia, por los Sres. Inspectores del servicio, las que en el concepto de simultáneas deben tener lugar en las Comisarias de Guerra respectivas, en los días y horas que se expresan á continuación, y siempre con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en cada una de aquellas dependencias; debiendo además tener presente que las garantías que se exigen para presentar proposiciones, son las que á cada localidad se señalan equivalentes al 5 por 100 del importe del servicio.

PUNTOS donde se verifican las subastas.	LOCALIDADES que se contratan.	SE VERIFICAN LAS SUBASTAS.			Depósito para presentar proposición. — Pesetas Cs.
		Mes.	Día.	Hora.	
En la Intendencia militar y en la Comisaría de Guerra de Tortosa.	Tortosa.....	Setiembre.	14	11	2.350
En la Intendencia militar	Badalona.....	Idem.	14	11 ½	300

Barcelona 13 de Agosto de 1880.—Roberto de Zaragoza.

Núm. 1842.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	3	»	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	1	1	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	9	18	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	20

Tarragona 11 Agosto de 1880.—El Juez municipal suplente, Antonio Verderol

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	2	»	»	2	2
2	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3	3	»	»	3	4	»	»	4	4
4	2	»	»	2	1	»	»	1	3
5	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6	1	»	»	1	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	2	»	»	2	2	»	»	2	4
9	1	1	»	2	»	»	»	»	2
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	1	1	13	7	1	»	8	21

Tarragona 11 Agosto de 1880.—El Juez municipal suplente, Antonio Verderol

Núm. 1843.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTAGADAS.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1880.

Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.125 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de.....	2.500.000
1 de.....	1.250.000
1 de.....	1.000.000
1 de.....	500.000
1 de.....	250.000
4 de 125.000.....	500.000
14 de 50.000.....	700.000
20 de 25.000.....	500.000
1.780 de 2.500.....	4.395.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	1.999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas..	247.500
99 id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas..	247.500
99 id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 pesetas..	247.500
2 id. de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor...	100.000
2 id. de 32.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo..	60.000
2 id. de 22.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero...	44.000
6.125	14.600.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 40.000 y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399 y del 13.001 al 13.100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instruc-

cion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 10 de Junio de 1880.—El Director general, Ed. Garrido Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1844.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del juicio de ab-intestato de D. Santiago de Schmid y de Castellarnau, Abogado, natural de Palma de Mallorca, vecino de esta ciudad, donde falleció el día veinte y tres de Enero de este año, se expide el presente segundo edicto por medio del cual se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que dentro el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducirlo, cuyo juicio se sigue á instancia del hermano del difunto Don Lorenzo de Schmid y de Castellarnau, único que hasta ahora forma parte en él.

Tarragona trece de Agosto de mil ochocientos ochenta.—José M.ª Salvany, Escribano.—V.º B.º—El Juez municipal encargado del Juzgado, Morera.

Núm. 1845.

Don Enrique Navarro y Gimenez de Zadava, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Vizcaya, número cincuenta y cuatro.

No habiéndose presentado una vez terminada la licencia de cuatro meses que por enfermo se le concedió al soldado de la segunda compañía de dicho Batallon y Regimiento Pedro Vaquedano Unzue, natural de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Agustin de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tarragona nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Enrique Navarro.

ANUNCIOS.

L EYES MUNICIPAL, PROVINCIAL y electoral vigentes.—Se venden en la imprenta de este periódico, reunidas en un cuaderno, á DOS PESETAS cada ejemplar.

L EY DE CAZA.—CUADERNO DE bolsillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.